

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2022 00123 00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso verbal incoado por Jesús Manrique contra Myriam Barrera Fajardo y Andrés Felipe Zabarain Barrer, para resolver sobre las excepciones precias propuestas por los demandados.

I. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Propone el apoderado de la parte demandada como excepciones previas falta de legitimidad en la causa por activa y no comprender en la demanda todos los litisconsortes necesarios

II. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios. Descendiendo al *sub lite*, corresponde adelantar el estudio de las excepciones previas dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

1.-) Falta de legitimidad en la causa por activa:

Desde ya se advierte el fracaso de la excepción, toda vez que no se encuentra enlistada dentro de las previstas en el Código General del proceso, asimismo, no se estudiará de fondo por haberse limitado a su mención sin sustento fáctico ni de derecho.

2.-) No comprender en la demanda todos los litisconsortes necesarios, numeral 9° del Código General del proceso:

Señala el excepcionante que de acuerdo a la anotación número 10 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-479953, aparece como dueño -en ese entonces- sobre el bien inmueble José Rodrigo Barajas Peña, quien debió ser citado a la presente diligencia a través de sus herederos por asistir un interés de su parte.

Revisadas las pretensiones y los hechos base de la demanda, no se avizora situación alguna que deba resolverse de manera uniforme entre el demandante y de quien se pretende hacer parte; basta mirar que el negocio jurídico que se persigue declarar simulado y/o nulo, puede ser demandado por interés de terceros, sin que entre ellos se deba conformar unidad, y, mucho menos, no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de los herederos de José Rodrigo Barajas Peña, en los términos del artículo 61 ibídem.

Razón por la cual resultan imprósperas las excepciones previas propuestas.

III. DECISIÓN

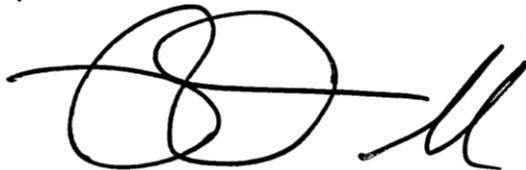
De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones previas formuladas por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese, (2)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d4136474ce151d28820c2a967305dd57d6510892e886f40f48350f19572d4c**

Documento generado en 26/02/2024 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>